

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **CESAR AUGUSTO MENDOZA RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS (SMARTS S.A.S.)** representada legalmente por **FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS** o quien haga sus veces, alegando la existencia de una presunta relación laboral de la cual se deriva el pago de salarios, acreencias laborales, indemnizaciones y devolución de aportes.

Efectuada la liquidación de las acreencias laborales reclamadas con fundamento en la información suministrada en la demanda (monto del salario y extremos temporales), arroja las siguientes cifras: salarios **\$3.629.313**, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones **\$4.687.221** e indemnización art. 65 CST **\$19.522.000** y devolución de aportes del fondo de empleados **\$1.150.000**, conceptos que en total ascienden a la suma de **\$28.988.534**, causados a la fecha de presentación de la demanda (22-04-2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$20.000.000**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00128-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MENDOZA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS (SMARTS S.A.S.)

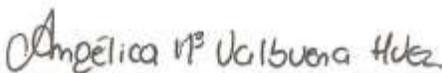
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor CESAR AUGUSTO MENDOZA RODRÍGUEZ, por medio de apoderado especial, contra la sociedad SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS (SMARTS S.A.S.) representada legalmente por FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ